

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

2014. Año de las letras Argentinas

RES. AGT n° 101 /2014

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de abril de 2014.

**VISTO:** Los arts. 124, 125 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1903, el Reglamento Interno del Ministerio Público (aprobado por Resolución CCAMP 18/09), la Resolución AGT N° 41/13, y la actuación interna n° 0022-1/14 "Legajo de personal" de esta Asesoría General Tutelar, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Sr. DANIEL GUSTAVO YUKICH (DNI 22.489.099 – L.P 3663) prestó servicios ininterrumpidamente bajo la modalidad de "empleo público transitorio" desde el 1° de septiembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013 (cf. Res. AGT nros. 111/2010, 165/2010, 18/2011, 99/2011, 228/2011, 25/2012 y 205/2012).

Que mediante la Res AGT. n° 41/2013, del 25 de marzo de 2013, la Dra. Laura C. Musa en su carácter del Asesora General Tutelar designó al Sr. Daniel G. Yukich en el cargo de Secretario de 1° Instancia a partir del 1° de abril de 2013.

Que el artículo 12 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, aprobado por Resolución CCAMP N° 18/2009 –vigente al momento de la designación en cuestión–, exige, además de los requisitos previstos en el art. 11 para el ingreso al Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, una serie de requisitos y condiciones mínimas para la designación de los funcionarios.

Que para ser designado Secretario de 1° instancia el citado artículo 12 exige, de forma categórica, "*poseer título de abogado/a, o universitario afín a sus funciones*".

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



8  
Poder Judicial de la Nación  
CABA

Que conforme surge de las constancias habidas en la Actuación Interna de la referencia, el 11 de abril del corriente año la titular del Departamento de Relaciones Laborales tuvo una entrevista con el agente Daniel G. Yukich en la que puso en su conocimiento la inexistencia de una copia o constancia que dé cuenta, en su legajo personal, del título universitario afín a sus funciones.

Que, más allá de ese pedido, el 16 de abril del corriente año el mencionado Departamento le libró un oficio y una comunicación fehaciente -vía correo electrónico- a su casilla de correo oficial a efectos de solicitarle, que en el plazo de tres días, tenga a bien presentar el documento exigido por el referido art. 12 del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público.

Que el Departamento de Relaciones Laborales adjuntó a estas actuaciones copias -que fueron extraídas del "legajo personal" existente ante el Consejo de la Magistratura CABA- del certificado analítico del colegio secundario, títulos intermedios y del *curriculum vitae* del funcionario.

Que de la lectura del mencionado *curriculum vitae*, debidamente suscripto por el agente Daniel Yukich, se desprende que, previo a informar los estudios terciarios, en la sección o tópico: "**Estudios – Universitarios**" se indica "**Licenciatura en Informática, UADE**" (el resaltado no obra en el original).

Que encontrándose vencidos el plazo otorgado y no habiéndose recibido respuesta alguna por parte del agente resulta evidente que el Sr. Gustavo Daniel YUKICH al momento de ser designado no cumplía con un requisito excluyente e imprescindible del cargo para el cual se lo nombró.

Que el temperamento e inactividad adoptado por el citado agente demuestra, también, que no sólo carecía de dicho título universitario al momento de su designación sino que tampoco lo ostenta en la actualidad.

Que, advertido que ha sido este faltante, la anulación del acto viciado de nulidad se presenta como una obligación y mandato inexcusable frente al principio de legalidad que impera en todo actuar de los órganos y funcionarios que conforman el Estado de Derecho (v. arts. 16 a 19 y 21 de la CN, arts. 10, 13, inc. 3, 125 y ccds. de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

2014. Año de las letras Argentinas

CCABA y arts. 1, 2 y 3, Ley 1903. En igual sentido PTN 183:275, 215:189, 221:124, 238:535 y 239:150).

Que, es preciso señalar que el acto de designación de un empleado, aun en el ámbito del Ministerio Público Tutelar, es un acto administrativo y como tal debe satisfacer, por un lado, la necesidad teórica de nuclear las diferentes formas de actuación administrativa y por el otro, el imperativo concreto de constituir un instrumento idóneo para la protección de los derechos e intereses de los administrados e incluso del propio interés público.

Que a los fines de lograr tal protección y de asegurar el sometimiento del actuar de la Administración a la ley, el legislador ha establecido el procedimiento administrativo y los requisitos que debe observarse para el dictado de sus actos. (ver arts. 1, 7,8, 14 17 y 18, ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto ley 1510/97, B.O 27-10-97, ratific. por Res. nº 41/98 de la Legislatura de la CABA).

Que tales requisitos están enunciados y explicitados en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su inobservancia por parte del órgano emisor acarrea la nulidad de los actos que dicta.

Que, de conformidad a lo establecido por el Art. 7, inc. b de la LPA citada, el elemento causa -requisito esencial de todo acto administrativo- debe ser entendido en un sentido amplio, comprensivo de los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que, en cada caso llevan al dictado del acto (ver. Gordillo, Agustín, *Procedimiento Administrativo*, 1º ed.; Bs. As., Depalma, 2003, p. 96).

Que el artículo 14 del plexo normativo citado establece que, el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, cuando fuera emitido con falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o derechos invocados.

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





Que la existencia de título universitario afín, conforme fue señalado en los considerandos, reviste en la designación de un Secretario de 1º Instancia un presupuesto indispensable, por lo que la inobservancia de tal requisito condiciona su validez, por afectarse grave y groseramente el elemento causa.

Que la resolución AGT n° 41/2013, sin dar razón alguna se aparta del marco reglamentario exigible para la designación, pues soslaya la exigencia del título universitario establecida en el art. 12 antes apuntado, configurándose así otro nuevo vicio –“violación a la ley aplicable”– que afecta al “objeto” del acto y, junto con la falta de causa transforman a la mencionada resolución en un acto nulo de nulidad absoluta e insanable (ver. Art. 14, inc. b, LPACABA).

Que la facultad revocatoria del órgano emisor encuentra, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, justificación suficiente en la necesidad de establecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón no posee la estabilidad propia de los actos regulares, ni puede generar válidamente derechos subjetivos a los particulares frente al orden público, interesado en la vigencia de la legalidad (CSJN, *in re* “Furlotti Setien Hnos. S.A c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura”, 23/4/91, LL 1991-E-238).

Que en igual sentido la Corte Suprema ha dicho que, la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y por ello, ofenden el interés colectivo primario (v. Fallos: 265:349; 277:205; 303:1684, entre muchos otros).

Que el art. 17 de LPACABA dispone que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta –en los términos previstos por el art. 14 del mismo cuerpo legal– se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. El mismo precepto establece que, no obstante, si el acto estuviera firme y consentido y hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo podrá impedirse su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante una



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

2014. Año de las letras Argentinas

declaración judicial de nulidad, a menos que el interesado hubiera conocido el vicio al momento de su dictado.

Que, en consecuencia, el nombramiento del Sr. Daniel G. Yukich debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, pudiendo efectuarse ello en sede administrativa no obstante que –supuestamente– se encuentre firme y haya generado derechos subjetivos toda vez que el vicio existente en el origen del acto resultó de evidente conocimiento del agente.

Que la exigencia reglamentaria de poseer título universitario para ser designado “Secretario de 1º Instancia” no puede válidamente ser desconocida por el mencionado agente ya que, en primer lugar, por aplicación analógica del principio que emerge del art. 20 del Código Civil no puede invocarse la ignorancia de la ley o el error de derecho; en segundo lugar, porque el Sr. Daniel G. Yukich, con anterioridad a la mentada designación prestó, durante varios años servicios en el ámbito de la Asesoría General Tutelar bajo la modalidad contractual de empleo público transitorio y, por ende, era conocedor de la mencionada normativa, puesto que era utilizada por él para solicitar y hacer uso de licencias ordinarias y extraordinarias; y en tercer lugar, mas no por ello menos importante, que de las constancias habidas en su legajo personal (original y dúplica existente en el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Tutelar) existe un *curriculum vitae* presentado por el agente que textualmente indica “Estudios – Universitarios: Licenciatura en Informática, UADE” (*sic*).

Que, a la luz del vicio manifiesto de hecho (carencia de título universitario e incumplimiento del reglamento) que afecta de forma grave, ostensible y patente a la causa y al objeto del acto de designación, tornándolo –por tales falencias– en un acto irregular y nulo de nulidad absoluta, sumado al conocimiento que de dicha irregularidad tuvo desde su origen el mencionado funcionario, obligan a la suscripta a revocar por ilegítimo dicho acto.

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





Que si bien ha transcurrido un plazo importante desde la mentada designación la facultad revocatoria por razones de ilegitimidad frente a actos de nulidad absoluta no está, en lo que a la Administración concierne, sujeta a plazo de caducidad alguno (cf. Comadira, Julio Rodolfo, con colaboración de Monti, Laura, *Procedimientos Administrativos*, 1º edic., Buenos Aires, La Ley, 2007, ps. 287 y 371; Gordillo, Agustín, *Procedimiento Administrativo*, op. cit, p. 208).

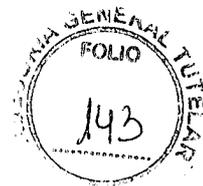
Que cabe poner de resalto que el cargo que irregular e ilegítimamente ostenta el agente en cuestión, hasta la fecha no ha sido pasible de concurso o proceso normalizador o regularizador alguno (conforme fuera estipulado por las Res. AGT 103/08 y FG 149/08 y AGT 161/12) por lo que tampoco, desde esta óptica, cabe endilgarle estabilidad alguna.

Que, en tal sentido, cabe destacar que los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda sostuvieron, en su voto concurrente en el precedente "Madorrán" que, sin perjuicio de considerar que la estabilidad del empleado público debe entenderse como propia, dicha interpretación "*no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación*".

Que, no puede pasarse por alto la consecuencia directa que tendrá la revocación aquí dispuesta en la esfera laboral del agente, pues al dejarse sin efecto la designación ilegítimamente efectuada por la Res. AGT 41/2013, irremediamente -por aplicación del efecto nulificante- volverá a su situación anterior de revista.

Que como se mencionó la vinculación que unía al agente Yukich con la Asesoría General Tutelar, antes de la referida designación, era un contrato de empleo público transitorio que, conforme surge de la cláusula tercera del contrato celebrado, sin necesidad de notificación previa ni posibilidad alguna de tácita reconducción, finalizó el 31 de diciembre de 2012.

Que conforme dispone el art. 9 del Reglamento Interno mencionado y tal como fuera asentado en los respectivos contratos otrora suscriptos con el Sr. Yukich, "el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

2014. Año de las letras Argentinas

*personal contratado no goza de estabilidad y no se encontrarán vinculados con el Ministerio Público mediante relación de empleo público permanente”.*

Que sin perjuicio de todo ello, a a la luz de la zaga de los precedentes “Madorran”, “Ramos” y “Cirigliaro” de la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia concordante del fuero local, que descalifican y cuestionan las prácticas que generan precariedad laboral a los empleados contratados de la Administración Pública sin relación de continuidad y que -mediante contratos transitorios o locaciones de servicio- eluden la regla general de la estabilidad y se oponen al mandato de “*garantizar un régimen de empleo público que asegure la estabilidad*” establecido por la propia CCABA en su art. 43, aconsejan designar al mencionado agente en la planta del Ministerio Público Tutelar a fin de no contrariar la citada manda.

Que como se señala en el dictamen jurídico, que -en cumplimiento del art. 7 inc. d, de la LPACBA- fuera emitido previamente por el Director de Despacho, Legal y Técnica, la decisión aquí adoptada no convalida ninguno de los hechos analizados y es ajena al temperamento disciplinario que corresponda adoptarse sobre toda esta cuestión.

Que la Dirección de Despacho, Legal y Técnica ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, prestando conformidad con el dictado del presente.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de Buenos Aires y la Ley 1903 y concdtes.,

#### LA ASESORA GENERAL TUTELAR

#### RESUELVE

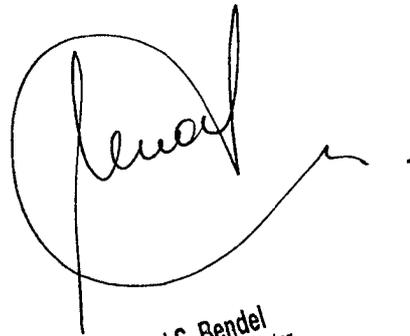
ARTÍCULO 1.- Revocar por ilegitimidad la resolución AGT nº 41/2013, del 25 de marzo de 2013, por la cual fuera designado en el cargo de Secretario de 1º instancia el agente DANIEL GUSTAVO YUKICH (DNI 22.489.099 – L.P 3663).

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ARTÍCULO 2.- Designar al Sr. Daniel Gustavo Yukich -LP 3663- en el cargo de Escribiente a partir de la firma de la presente resolución.

ARTICULO 3.- Regístrese, protocolícese, publíquese, comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para la notificación a los interesados en el marco de las "comunicaciones fehacientes pase al Departamento de Relaciones Laborales. Cumplido, archívese.-



Yael S. Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**ASESORÍA GENERAL**  
REG N° 101/14 ..... T° XV ..... F° 140-143 FECHA 28-04-14



ROBERTO THOMPSON  
SECRETARIO JUDICIAL  
DIRECTOR DE LEGAL Y TÉCNICA  
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES